

Diario oficial año LXVIII – 22010 sábado 11 de junio de 1932

DECRETO NÚMERO 0986 DE 1932
(Abril 26)

por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 1099 de 1930

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1099 de 1930, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley 35 de 1929, sobre profesiones médicas;

Que el citado Decreto 1099 de 1930 fue demandado ante el Consejo de Estado por algunos homeópatas;

Que, en sentencias de fechas 30 de octubre y 24 de noviembre de 1931, el Consejo de Estado anuló los ordinales c) y d) del artículo 13, el artículo 14 y los párrafos 1º y 2º del artículo 16 del expresado Decreto 1099 de 1930;

Que dada esta circunstancia, el Decreto referido quedó sin aplicación con relación a los homeópatas, comoquiera que, de acuerdo con las expresadas sentencias, la homeopatía en la actualidad no está reglamentada;

Que es preciso dictar medidas que consultando el espíritu de la Ley 35 de 1929, reglamenten el ejercicio de la profesión, y

Que se han presentado al Ministerio de Educación y a la Presidencia de la República algunas peticiones de empresas industriales, relacionadas con los médicos extranjeros, que en ellas actúan y que, por ser extranjeros, y no conocer debidamente nuestro idioma castellano, no pueden presentar inmediatamente el examen de que tratan los artículos 5º de la Ley 35 de 1929 y 10 del Decreto 1099 de 1930,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la calidad de médicos homeópatas a las personas que a continuación se expresan:

a) A los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el respectivo título de idoneidad, expedido por una Facultad colombiana reconocida por la Ley.

b) A los extranjeros que hayan obtenido el título de idoneidad expedido por una Facultad extranjera, de reconocida fama, a juicio de la Academia Nacional de Medicina, siempre que, entre la República de Colombia y el país en donde funciona la expresada Facultad, existan Tratados o Convenios internacionales sobre validez de títulos académicos, y que los interesados hayan llenado los requisitos exigidos por los respectivos pactos o convenios, y comprueben debidamente, como está establecido para

los nacionales, su identidad personal y la autenticidad del diploma que los acredita, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 35 de 1929.

c) A los nacionales y extranjeros que en lo sucesivo obtengan diploma de idoneidad del Instituto Homeopático de Colombia si este Instituto comprueba debidamente estar funcionando prácticamente de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Gobierno Nacional en Decreto número 2069 de 1930 y que se ha sometido a la inspección y vigilancia del Estado como lo manda el artículo 12 de la Ley 56 de 1927, y que previamente los interesados han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la misma Ley 35 de 1929.

Artículo 2° Únicamente las personas mencionadas en el artículo anterior podrán hacer uso del título de doctor en medicina homeopática.

Artículo 3° En adelante, sólo podrán ejercer la medicina por el sistema homeopático, con carácter de titulados, las personas que se hallen en alguno de los casos contemplados en el artículo 1° de este Decreto.

Parágrafo. Con carácter de permitidos podrán ejercer la medicina homeopática:

a) Los que tengan licencia legalmente expedida con arreglo a leyes preexistentes, siempre que ésta haya sido revalidada convenientemente por la respectiva Junta Seccional de Títulos Médicos, como lo dispone el artículo 7° de la Ley 35 de 1929.

b) Los que posean diploma de idoneidad, expedido por el Instituto Homeopático de Colombia, con anterioridad al 28 de noviembre de 1929, fecha en la cual entró a regir la Ley 35 de 1929, como lo ordena el artículo 9° de la misma ley.

c) Los que, aun cuando carezcan de diploma, hayan ejercido la medicina homeopática durante cinco años por lo menos, si comprueban esta circunstancia con la declaración de cinco personas idóneas, de reconocida honorabilidad, practicadas ante un Juez competente y certificadas por éste y su Secretario.

Artículo 4° Todo el que aspire a continuar ejerciendo la medicina por el sistema homeopático, en virtud del título de idoneidad correspondiente, deberá presentar dicho título a la Junta Seccional respectiva, dentro del término de doce meses, a partir de la fecha del presente Decreto, para su revisión e inscripción en los registros o listas de que trata el artículo 17 de la Ley 35 de 1929.

Artículo 5° No se reconoce valor legal a los títulos honoríficos obtenidos por correspondencia ni a los expedidos por cualquier entidad o corporación homeopática establecida o que se establezca en la República de Colombia.

Artículo 6° Ningún médico homeópata podrá ejercer la medicina por el sistema alopático, ni intervenir en operaciones quirúrgicas.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multas de cincuenta a doscientos pesos, impuestas de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 35 de 1929, y las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º Las Juntas Seccionales expedirán las nuevas licencias a que se refiere el ordinal c) del artículo 3º del presente Decreto y harán la revalidación de las existentes, para los efectos del ordinal a) del mismo artículo.

Artículo 8º De todas las providencias dictadas por las Juntas Seccionales, en apelación o en consulta, conocerá en segunda instancia la Junta Central de Títulos Médicos.

Artículo 9º Queda absolutamente prohibido usar el título de doctor a los individuos comprendidos en el párrafo del artículo 3º de este Decreto. La contravención a esta disposición causará una multa de veinte a cincuenta pesos.

Artículo 10. Para la imposición de las multas a que se refiere la Ley 35 de 1929 y el presente decreto, se seguirá el procedimiento administrativo de policía, o será oído el denunciado del Agente o interesado y los descargos del denunciado o denunciados, se recibirán las pruebas que se aduzcan en favor o en contra de éste, y se dictará inmediatamente la resolución motivada a que hubiere lugar, la cual, una vez notificada, se llevará a efecto. Estas resoluciones, cuando la multa exceda de cincuenta pesos, serán apelables, en los demás casos no lo serán. La apelación se concederá en el efecto devolutivo y se surtirá ante la Junta Central de Títulos Médicos.

Artículo 11. Las multas de que trata el artículo anterior serán impuestas por los Prefectos, Alcaldes o Inspectores Municipales de Policía. Dichos funcionarios comunicarán a la Junta Central toda resolución que dicten en este sentido.

Artículo 12. Los individuos comprendidos en el párrafo del artículo 3º del presente Decreto, quedan en la obligación de fijar un aviso en la puerta de sus respectivos consultorios en que conste el carácter de permitido o licenciado a que se refiere dicho artículo.

Artículo 13. Las empresas industriales debidamente inscritas de acuerdo con las leyes de la República pueden tener a su servicio, médicos, cirujanos, odontólogos, farmacéuticos y enfermeros graduados en Facultades extranjeras, siempre que se sujeten, dichos profesionales, a lo establecido por las leyes colombianas.

Parágrafo. A los médicos comprendidos en este artículo les obliga el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley 35 de 1929 y 10 del Decreto 1099 de 1930, para cuyo efecto se les fija un año de término a partir de la fecha en que lleguen al país y entren al servicio de las empresas industriales, siempre que se limiten exclusivamente al ejercicio de la profesión dentro de las empresas respectivas y acrediten su identidad personal y la autenticidad del título que posean ante las Juntas Seccionales de Título Médicos, con las autenticaciones exigidas por la Ley.

Parágrafo. A los médicos extranjeros de que trata este artículo les queda prohibido el ejercicio de la medicina y de la cirugía por su propia cuenta y fuera del servicio establecido en las respectivas empresas industriales a que pertenezcan, mientras no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Parágrafo. La contravención a las disposiciones anteriores causará una multa de doscientos pesos (\$200), multa que se impondrá de acuerdo con las normas fijadas en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 26 de abril de 1932

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Julio CARRIZOSA V.